



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO
(ART. 446 NUMERAL. 2º CGP.)

(ART. 110 C.G.P.)

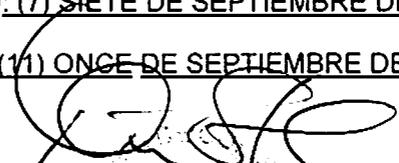
TRASLADO N° 50 DEL DÍA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-33-001-2015-00211-00	EJECUTIVO	JANETH DAZA BUSTAMANTE	MUNICIPIO DE PINILLOS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	PRINCIPAL 1	13 DE FEBRERO DE 2017	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8:00 A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE 2017

EMPIEZA EL TRASLADO: (7) SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (11) ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 PM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA



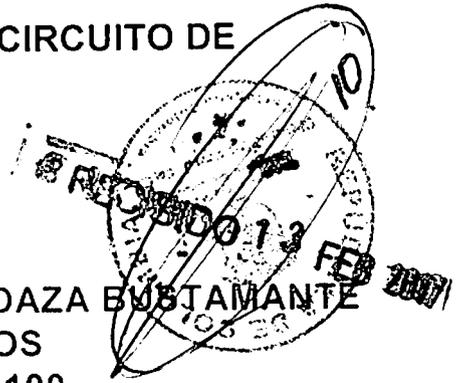
Señor (a)

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E

S.

D.



Ref. EJECUTIVO LABORAL DE JANETH DAZA BUSTAMANTE
Contra: EL MUNICIPIO DE PINILLOS
Radicado: 13001333300120150021100
Asunto: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA
CAUTELAR

LEONARDO CARDONA CARMONA, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, de las condiciones conocidas por su despacho, con fundamento en las razones de derecho que más adelante expongo, comedidamente solicito sustituir la medida cautelar solicitada con la demanda por el embargo y retención de los dineros provenientes del Sistema general de Participaciones y recursos propios que el Municipio de Pinillos tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Pinillos y el Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Magangué, hasta el monto de las pretensiones de la demanda.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES.

La regla general indica que los recursos públicos son inembargables, como lo establece el artículo 63 de la Constitución Nacional, norma superior desarrollada en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (artículo 19 del Decreto 111 de 1996), en armonía con los artículo 18 y 57 de la ley 715 de 2001 y el artículo 594 del C.GP.

Las normas del presupuesto que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos y presupuesto de la Nación han sido demandadas en múltiples ocasiones, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los

1

JUEZADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 13-02-2017

NUMERO DE FOLIOS 15

FECHA: _____ HORA 8:57am

NO POR QUIEN RECIBE Monica Lafont C.

límites y excepciones a la regla general. En este entendido la Corte Constitucional en Sentencia C-546 de 1992, señaló respecto a la excepción de inembargabilidad de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que deben prestar mérito ejecutivo y embargo a los 18 meses después de haber sido ejecutoriadas de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. (hoy artículos 297 y 298 del C.P.A. y de lo C.A.).

El criterio consolidado en el desarrollo jurisprudencial a las excepciones de la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos ha girado en torno a los créditos laborales y los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, como puede verificarse en la sentencia antes citada y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-13, C-17, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994, C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002, y C-566 de 2003. Sentencias que fueron reiteradas mediante la sentencia C-192 de marzo 3 de 2005, con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra.

El cambio que sufrió el principio general de la inembargabilidad de los recursos del Estado cuando entró en vigencia la Constitución de 1991, en virtud de los nuevos fundamentos constitucionales, se desechó el carácter absoluto y se introdujeron las excepciones necesarias para permitir la efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de los ciudadanos.

Desde la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional analizó la embargabilidad del presupuesto en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de las relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial, como el caso que nos ocupa, donde se ha insistido tanto en la anterior como en la actual administración del municipio de Pinillos en el pago de la sentencia que aquí se ejecuta, negándose el municipio al pago de dicha sentencia que condenó a la entidad territorial al pago de una suma de dinero por diferentes conceptos laborales de un docente del municipio. En este evento constituye una excepción al principio de inembargabilidad, pues, a través de la medida cautelar que aquí se solicita contra la entidad territorial ejecutada, se hace efectivo el contenido esencial de los derechos de los acreedores laborales del Estado.

Sobre el tema que aquí se debate y que ocupará la atención del despacho se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-192 de fecha 3 de marzo de 2005, con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, al señalar:

"A su vez, el último pronunciamiento de la Corte sobre el tema, corresponde a la sentencia C-566 de 2003, MP, doctor Alvaro Tafur Galvis, en la que la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones, que, según tal disposición, su inembargabilidad era absoluta. La Corte declaró la exequibilidad de la disposición, bajo los siguientes entendidos, en la parte resolutive de la providencia:

"Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

De la misma manera frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, la Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las

mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.[1]

(...)

Desde luego, en el caso de decretarse por el juez, con el cumplimiento de los requisitos legales, una medida cautelar que afecte el presupuesto público nacional, habrá de observarse la proporcionalidad señalada por la ley, a fin de que de manera simultánea se cumpla la finalidad de la medida precautoria para no hacer ilusorio el derecho reclamado judicialmente, y se evite al propio tiempo que se incurra en arbitrariedades o abusos.

Es de observar que el criterio fijado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las excepciones que tiene el principio de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, ha sido expuesto en las distintas oportunidades en que el tema se ha puesto bajo su consideración. Por ello, se encuentra expresado tanto en disposiciones acusadas de la ley orgánica del presupuesto, en las leyes anuales de presupuesto, en el código de procedimiento civil, en el código contencioso administrativo, en la ley orgánica en materia de recursos y competencias.

En cada oportunidad, ha dicho la Corte, que si una disposición o parte de ella obstaculiza la realización de la efectividad del contenido esencial de los derechos constitucionales, al ser entendido con carácter absoluto el principio de la inembargabilidad, la disposición

*debe declararse inexecutable o executable bajo condicionamiento.”
(Resaltado mío)*

La embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales aplicable a las entidades territoriales, es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a la Nación o las entidades del Estado y han transcurrido más de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A (hoy artículo 297 y 298 de la ley 1437 de 2011). El principio inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en Materia laboral (Sentencia C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

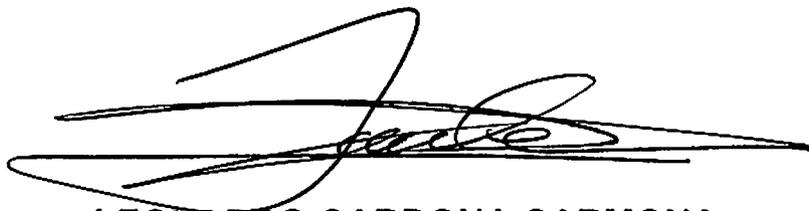
Por otra parte, **las cuentas de ahorros de personas jurídicas como los municipios, son embargables como lo consagra** el artículo 837-1 de Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la ley 1066 de 2006, que dispone: *En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2005045452-001 de fecha 29 de diciembre de 2005 como se transcribe a continuación:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el derechismo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

Por lo antes expuesto, con mi acostumbrado respeto reitero la solicitud en el sentido sustituir la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva por el embargo y retención de los dineros provenientes del Sistema general de Participaciones y recursos propios que el Municipio de Pinillos tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Pinillos y el Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Magangué, para lo cual solicito libar los respectivos oficios a las citadas entidades bancarias.

Atentamente,



LEONARDO CARDONA CARMONA

C.C. No. 75.000.569

T.P. No. 101.631 del C.S.J.

LEONARDO CARDONA CARMONA ABOGADOS

Señor (a)

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E

S.

D.

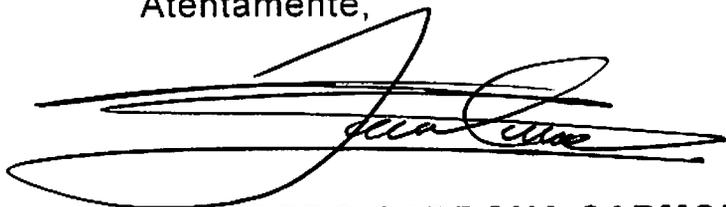
Ref. EJECUTIVO LABORAL DE JANETH DAZA BUSTAMANTE
Contra: EL MUNICIPIO DE PINILLLOS
Radicado: 13001333300120150021100
Asunto: LIQUIDACIÓN ACTULIZADA DEL CRÉDITO

LEONARDO CARDONA CARMONA, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, de las condiciones conocidas en autos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 19 de diciembre de 2016, estoy allegando liquidación actualizada del crédito, que asciende a la suma de \$9.142.573.05, liquidando los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (28/10/2013) hasta el día 31 de enero de 2017, **sin incluir costas ni agencias en derecho.**

ANEXOS

Liquidación actualizada del crédito en un folio.

Atentamente,



LEONARDO CARDONA CARMONA
C.C. No. 75.000.569
T.P. No. 101.631 del C.S.J.

**JUFGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DE: JANETH DAZA BUSTAMANTE, CONTRA EL MUNICIPIO DE PINILLOS,
EJECUTIVO - RADICADO: 2015 - 211**

Formula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)(Elevada a la(1/12)-1) x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del

CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 4.874.843,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
28/10/2013	31/10/2013	4	2,20	\$ 14.299,54
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$ 107.246,55
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$ 110.821,43
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$ 109.813,96
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$ 99.186,81
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$ 109.813,96
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 105.784,09
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$ 109.310,23
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 105.784,09
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$ 107.799,03
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$ 107.799,03
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 104.321,64
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$ 107.295,29
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 103.834,16
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$ 107.295,29
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$ 107.295,29
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$ 96.911,88
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$ 107.295,29
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 104.809,12
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$ 108.302,76
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 104.809,12
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$ 107.799,03
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$ 107.799,03
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 104.321,64
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$ 107.799,03
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 104.321,64
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$ 107.799,03
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$ 109.813,96
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$ 102.729,19
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$ 109.813,96
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 110.171,45
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 113.843,83
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 110.171,45
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 117.873,70
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 117.873,70
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 114.071,33
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 120.896,11
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 116.996,23
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 120.896,11
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 122.911,04
Total Intereses de Mora				\$ 4.267.730,05
Subtotal				\$ 9.142.573,05

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.874.843,00
Total Intereses	\$	0,00
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.267.730,05
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.142.573,05
GRAN TOTAL	\$	9.142.573,05
OBLIGACIÓN	\$	9.142.573,05

Capital

Total Intereses

Corrientes (+)

Total Intereses Mora (+)

Abonos (-)

TOTAL OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN

Atentamente

LEONARDO CARDONA CARMONA

C.C. 75.000.569 de Marquetalia Caldas

T.P. N° 101.631 del C.S.J.

LEONARDO CARDONA CARMONA ABOGADOS

Señor (a)

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E

S.

D.

**Ref. EJECUTIVO LABORAL DE JANETH DAZA BUSTAMANTE
Contra: EL MUNICIPIO DE PINILLLOS Radicado:
13001333300120150021100 ASUNTO: RECURSO DE
RESPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE
DICIEMBRE DE 2016**

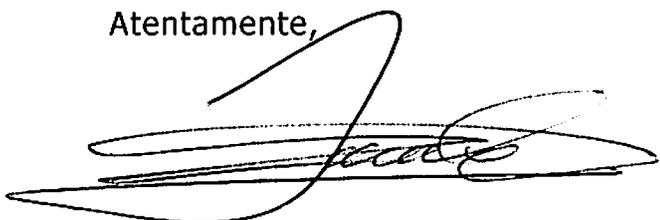
LEONARDO CARDONA CARMONA, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, de las condiciones conocidas en autos, estando dentro del término de ley (inciso 3º del artículo 318 del C.G.P, por remisión por remisión del artículo 306 del C.P.A y de lo C.A.), comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el **NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA** del auto de fecha 19 de diciembre de 2016, notificado por estado el día 23 de enero del presente año, mediante el cual despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$48.748, suma de dinero no se compadece con las tarifas fijadas en el acuerdo PSAA de fecha 5 de agosto de 2016, proferido por El Consejo Superior de la Judicatura, que establece las nuevas tarifas para agencias en derecho con el Código General del Proceso (artículo 366) . Para el caso bajo examen, aplicando el citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho debe fijarse entre el 5% y el 15% del valor de las pretensiones, que asciende a la suma de \$4.874.843, según liquidación hecha por el juzgado, sin liquidar a la fecha los intereses moratorios, es decir, dichas agencias no debe ser inferior a \$731.266.45.

De la misma manera y con mi acostumbrado respeto solcito condenar a la ejecutada al pago de la suma de \$814.880 por concepto de gastos de proceso (costas procesales) conforme a la facturas de pago y recibos de pago que se anexa como prueba de gastos a este escrito, considerando que mi domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá D.C. y que debo viajar a la ciudad de Cartagena a realizar diferentes gestiones profesionales relacionadas con el proceso.

ANEXOS

- 1) Dos facturas de venta por la suma de \$408.000, por concepto de pasaje vía aérea Cartagena Bogotá el día 2 de septiembre de 2015 y hospedaje y alimentación Hotel Costa del Sol el día 2 y 3 de septiembre de 2015 (presentación demanda)
- 2) Tres recibos de pago de caja menor por valor de \$406.880, por concepto de tiquete aéreo Cartagena el día 4 de septiembre de 2015, transporte urbano (servicio de taxi) Bogotá y Cartagena

Atentamente,



LEONARDO CARDONA CARMONA

C.C. No. 75.000.569

T.P. No. 101.631 del C.S.J.

CALLE 19 NO 4-79

2812488-3423566

09/02/2015

NIT 8600302510

BOGOTA

Señor (es)	FACTURA DE VENTA	
CARDONA LEONARDO	No. 127310	
CRA 10 NO. 18-44 OFC.812	BOGOTA	FECHA DE EXPEDICION: SEPTIEM 2 / 2015
3115317953		FECHA DE VENCIMIENTO: SEPTIEM 2 / 2015
CODIGO: 0075000569	NIT: 75000569	VENDEDOR: BP
CONCEPTO	VLR. CREDITO	VLR. CONTADO

AV 134 -9383 -584171 BOG/CTG/ / /	CARDONA CARDONA LEONARDO		
	Vr.Tiq	0.00	131,200.00
	I.V.A.	0.00	20,990.00
	Tasa Aer.	0.00	13,200.00
TARIFA ADMINISTRATIVA RES.3596-2006	TK.134 9383584171		
TARIFA ADMINISTRATIVA		0.00	24,800.00
IVA 16% TARIFA ADMINISTRA		0.00	3,968.00
CAP	TK.134 9383584171		
CAP		0.00	11,933.00
IVA CAP		0.00	1,909.00
			0.00

SUBTOTALES :	0.00	208,000.00
--------------	------	------------

SONDOSCIENTOS OCHO MIL Pesos M/Cte. TOTAL FACTURA: 208,000.00

TASA: 3,093.64

RES. FACTURACION DIAN NO.320001223503 DE ENE.02/2015 RANGO 127000 A 130000
 IVA REGIMEN COMUN.ACTIVIDAD ICA 7911 TARIFA 9.66XMIL INGRESOS PARA TERCER
 NO APLICAR RETEFUENTE-IVA-ICA-RETCREE.FAC.XCOMPUTADOR LIC.ALFATECH SISTEMAS E.
 APLICA CLAUSULA RESPONSABILIDAD DEC.LEY 53/02 WWW.NAVETUR.COM.CO
 DEPOSITO APLICADO 20150541\$208.000.00

MA BP
 IMPRESO POR COMPUTADOR Firma y sello del librador


 Recibida y Aceptada
 Firma y sello del comprador



COMANDA No. 11569

Area: Casa

Abre Cuenta: Hernando

Fecha: 03/09/15 Hora:
Día Mes Año Día Min Am/Prm

Responsable Hernando

Habitación

DETALLE

\$ 200.000

concepto Hospedaje
y alimentación en el
Hotel.



[Handwritten signature]

Nombre del huésped

1047462781

Acepta

Apreciado Huésped: Este documento no es válido para pago de cuenta.

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad: Bogotá 0209 2015 No. 009
Empresa: Karetur Ltda \$ 290000

Concepto: Tiquete aéreo Cartagena Bogotá el día 4 de Septiembre de 2015.

Valor (en letras): Doscientos noventa mil pesos
M.L.

Código: Firma de recibido: Planca
Aprobado:

Recibo de Caja Menor

minerva 2002

BOGOTA / CARTAGENA 3+4 09 2015 No.
transportes tax. \$ 114.000

Concepto
transportes taxis urbanos Bogota
f Cartagena

Valor
Ciento catorce mil pesos ML.

Firma de recibido
Aprobado



71702124010974

1951/11

1951/11

1951/11
1951/11
1951/11
1951/11
1951/11

1951/11
1951/11
1951/11
1951/11

